

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Magnolia del Socorro Montoya de Sánchez y/o.
Demandado.	Liberty Seguros S.A., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00396</b> 00
Asunto.	Niega levantamiento de medida cautelar y reprograma audiencia inicial.

Por auto del 7 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda. Asimismo, se decretó -entre otras- la siguiente medida cautelar:

«... la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio perteneciente a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A con matrícula mercantil No 00208986 del 5 de abril de 1984 renovada en el 2021 y ubicado en la Cl 72 No. 10 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C...»

La codemandada, Liberty Seguros S.A., luego de notificarse y realizar ciertos actos procesales como contestar la demanda, solicitó el levantamiento de la medida cautelar porque no reunía los requisitos de «*necesidad y proporcionalidad*» consagrados en el tercer inciso del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP. En tal sentido, expresó que, «*esta compañía por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también porque la existencia de la póliza especial para vehículos pesados Nro. 337071, sobre la cual diremos que en TELÉFONOS 444 58 03 / 311 55 44 MEDELLÍN COLOMBIA CATALINA TORO GOMEZ principio tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa*». Por consiguiente, considera que la prenotada póliza desvirtúa «*el presupuesto de la necesidad de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora, pues este presupuesto hace alusión precisamente a lo forzoso de que se conceda la medida para el cumplimiento de la sentencia, por existir un riesgo o una posible vulneración del derecho, debiendo entonces el Juez decretarla en la medida en que se avizore la transgresión del derecho reclamado, lo cual no es posible que ocurra en este caso*».

Para resolver la preindicada solicitud, se **considera**,

El artículo 590 del CGP, regula las cautelas que pueden ser decretadas, practicadas y perfeccionadas al interior de los procesos declarativos. Allí se establecen dos categorías para las mismas: nominadas e innominadas. La primera concierne a los literales a) y b) del numeral 1º de la citada normatividad, y la segunda se relaciona con el literal c) *ibidem*. De la sola lectura de la prenotada norma, puede colegirse que cada categoría contiene su reglamentación, alcance y efectos, por lo que no es dable mezclarlas a conveniencia de una situación particular alegada por una parte del proceso, pues ello contraría el carácter de orden público de las normas procesales previsto en el artículo 13 del CGP.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 27 del Código Civil, prevé que, «*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*». Esto significa que, si nuestro legislador estableció unas reglas claras de juego para las medidas cautelares nominadas y otras para las innominadas; no es de recibo hacer distinciones, mezclas o salvedades para insinuar efectos diferentes a los allí previstos con tal de obtener una situación convenientemente ventajosa para quien las alega. Al respecto, recuérdese el tradicional principio de interpretación jurídica «*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*» (Donde la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros).

Para este momento resulta notorio que la interpretación de las medidas cautelares es de carácter restrictivo. Por tanto, para el decreto de las cautelas nominadas (inscripción de la demanda) no es permitido traer requisitos de procedencia de las innominadas. En tal sentido, se ha enseñado:

«el ordenamiento jurídico, consagra, ... un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas. Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle. Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.). Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”<sup>8</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras<sup>1</sup>»

En este asunto, la codemandada, Liberty Seguros S.A., exige que los presupuestos de «*necesidad y proporcionalidad*» de las cautelas innominadas sea aplicado a la medida cautelar nominada -inscripción de la demanda- que actualmente recae sobre su establecimiento de comercial. Sin embargo, según lo expuesto en renglones precedentes, tales presupuestos resultan inanes para la inscripción de la demanda que solo requiere para su decreto en este caso la existencia de «*bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*» y que se trate de un «*proceso [donde] se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*», aspectos que aquí se cumplen.

En cualquier caso, la robustez patrimonial y reputación que alega tener la aseguradora no es razón suficiente para levantar la medida cautelar de la inscripción de la demanda; la cual está dirigida, a que, si el demandante obtiene sentencia favorable se puedan consumir posteriores embargos y secuestros (inc. 2º del literal b. Del art. 590 del C.G.P), tendientes a satisfacer el pago. Es que, el solo hecho de que sea una entidad financiera no implica, que no se puedan presentar eventuales omisiones en el cumplimiento de hipotéticas condenas que se impongan en la sentencia; si es que llegare a ser favorable a las aspiraciones del extremo demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rural y Agraria, sentencia STC15244 del 8 de noviembre de 2019, Exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Por consiguiente, se negará la solicitud de la codemandada, Liberty Seguros S.A., tendiente a obtener de levantamiento de la medida cautelar que actualmente la afecta con ocasión a este litigio.

Por otro lado, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, anexo digital 077, el Despacho programó fecha para realizar audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., para el 17 de enero de la 2024 a las 09:30 A.M. Sin embargo, por incompatibilidades en la agenda del Despacho, dicha audiencia no pudo celebrarse para esa fecha; pues ese mismo día, a la misma hora, estaba programada y se realizó, la prevista dentro del radicado 2016-536, que fue fijada por el funcionario antecesor (la cual no fue anotada en la agenda, lo que provocó que el suscrito juez fijara equivocadamente otra para el mismo día).

Por ende, se reprogramará dicha audiencia en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE,**

**Primero. Negar** la solicitud de la codemandada, Liberty Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Fijar** como nueva fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, el 13 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m.; audiencia que se sujetará a los mismos términos, parámetros, fijados mediante el auto del 10 de noviembre pasado.

4.

### **NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd75ff6e3914209695067da29d2b2b537da12fa3e4c2406c7b1cbabe565719**

Documento generado en 09/02/2024 09:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**